



ASAMBLEA DE MADRID



Recurso nº 1/2017

Resolución nº 1/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA**

ASAMBLEA DE MADRID

En Madrid, a 4 de abril de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por Don Ángel Holguera Dávila, en nombre y representación de la empresa AUDITEL INGENIERIA Y SERVICIOS, S.L., contra la Resolución de la Mesa de contratación de la Asamblea de Madrid, de fecha 1 de marzo de 2017, por la que se le excluye de la licitación en el procedimiento abierto para la contratación de la solución "llave en mano" para el diseño, suministro, instalación, integración e implementación y puesta en funcionamiento de los sistemas de sonido, video, audio, conferencias, votaciones, comunicaciones (red segmentada, conexiones en escaños, señal y cableado) del salón de Plenos, anejos y otros espacios de la Asamblea de Madrid, CPASU/2016/02, este Tribunal, a las vista de las actuaciones realizadas, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de septiembre de 2016 se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* y en el perfil de contratante de la Asamblea de Madrid, la convocatoria de la licitación para la contratación de la solución "llave en mano" para el diseño, suministro, instalación, integración e implementación y puesta en funcionamiento de los sistemas de sonido, video, audio, conferencias, votaciones, comunicaciones (red segmentada, conexiones en escaños, señal y cableado) del salón de Plenos, anejos y otros espacios de la Asamblea de Madrid, CPASU/2016/02, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, con un valor estimado de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL EUROS (2.480.000 €), estando sujeto a regulación armonizada –contrato SARA–.

Segundo.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP, en lo que sigue) establece en su cláusula 9, relativa a la forma y contenido de las proposiciones, que las proposiciones constarán de tres sobre cerrados: en el sobre nº 1 se incluirá la documentación administrativa, en el sobre nº 2 la oferta técnica y en el sobre nº 3 la oferta económica. De modo expreso se indica que "Cualquier referencia a criterios cuantificables automáticamente en un sobre distinto al número 3 determinará la exclusión de la oferta" [el subrayado lo es del referido Pliego]. Posteriormente se precisa lo que sigue en la propia cláusula: "esta propuesta [la técnica] no podrá contener proposición económica alguna. Cualquier referencia directa o indirecta a los aspectos económicos en este sobre acarreará la automática exclusión de la oferta".

Por otra parte, la cláusula 13 del PCAP establece cuáles son los criterios de adjudicación, con indicación de cuáles están sujetos a valoración automática y cuáles no, remitiéndose en cuanto a la metodología para efectuar la valoración a la prescripción 10ª del Pliego de Cláusulas Técnicas Particulares (desde ahora, PCTP). Por lo que se refiere al criterio *"mantenimiento y garantías"*, al cual se le otorgan 6 puntos, 5 de ellos corresponden a un juicio de valor, en tanto que el punto restante –relativo al plazo de mantenimiento– obedece a un criterio de valoración objetiva. En sus términos, se otorgará 0 puntos a aquellas ofertas que incluyan 2 años de garantía y uno de



mantenimiento (que es el mínimo exigido) y 1 punto a quienes oferten 1 año adicional de mantenimiento (Prescripción Técnica 10ª, criterio segundo, páginas 35 a 37 del PCTP).

Tercero.- A la licitación se presentaron cuatro empresas, incluida la ahora recurrente.

En el correspondiente acto de la Mesa de Contratación, debidamente convocada al efecto y celebrado con fecha de 1 de marzo pasado, tras la apertura del sobre nº 2, correspondiente a criterios basados en juicio de valor, se apreció que la empresa AUDITEL INGENIERIA Y SERVICIOS, S.L., había incluido en dicho sobre información correspondiente a criterios basados en cifras o porcentajes, es decir, que pertenecían al sobre nº 3, a tenor de lo dispuesto en las instrucciones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En concreto, la Mesa de Contratación apreció que dentro del apartado 4.1 de la Memoria de Mantenimiento y Garantías, incorporada a la oferta técnica (sobre nº 2), la empresa ahora recurrente incluía la siguiente afirmación:

"Plazo de mantenimiento ofertado

AUDITEL contempla en la presente propuesta, la garantía durante un periodo de 2 años de todas las instalaciones y equipos objeto del proyecto, así como el mantenimiento integral in situ y soporte durante un periodo de 1 año de todos los equipos, materiales, instalaciones y otros elementos de los sistemas objeto del proyecto."

apreciado lo anterior, la Mesa de contratación, por unanimidad, conforme consta en el expediente administrativo que ha sido remitido a este Tribunal Administrativo de Contratación, acordó la exclusión de la referida empresa, por incluir en el sobre nº 2, relativo a los criterios basados en juicios de valor, los plazos de mantenimiento y garantía ofertados, correspondientes a criterios cuantificables automáticamente y que, de conformidad con la cláusula 9 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debían incluirse en el sobre nº 3.

Así se puso en conocimiento del representante de la empresa recurrente que estaba presente en el acto, motivando la resolución de conformidad con lo expresamente establecido por los Pliegos, a partir de la ponderación de lo dispuesto en la cláusula 9



del PCAP: "Cualquier referencia a criterios cuantificables automáticamente en un sobre distinto al número 3 determinará la exclusión de la oferta", con la consecuencia de que la propuesta técnica "no podrá contener proposición económica alguna. Cualquier referencia directa o indirecta a los aspectos económicos en este sobre acarreará la automática exclusión de la oferta".

Cuarto.- El 13 de marzo de 2017 AUDITEL INGENIERIA Y SERVICIOS, S.L. presentó en Correos escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación. Dicho escrito de interposición de recurso tuvo entrada en el Registro General de la Asamblea de Madrid el siguiente 15 de marzo (nº de Registro RGEA 834).

La argumentación de la recurrente se funda en reputar que el acuerdo de exclusión debe declararse nulo, puesto que, a su juicio, la oferta formalizada no incluía en el sobre nº 2 información relativa a criterios que hubieran de incluirse en el sobre nº 3, en lo referente a la garantía y mantenimiento, limitándose a hacer referencia a lo exigido en los Pliegos de contratación, que se reproducen como argumento. Por lo tanto, considera que la actuación de la Mesa de Contratación no ha sido correcta, solicitando que se estime el recurso. Asimismo, se solicitaba en dicho escrito la suspensión del procedimiento, al amparo del artículo 45 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP).

El recurso había sido previamente anunciado al órgano de contratación, con la misma fecha de 13 de marzo de 2017.

Quinto.- El 16 de marzo de 2017, a requerimiento de este Tribunal Administrativo de Contratación Pública, el servicio de contratación de la Asamblea de Madrid remitió copia del expediente de contratación y siguiente 21 de marzo, tras el requerimiento al efecto realizado, el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP.

Sexto.- Con fecha 21 de marzo de 2017, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública, a la vista del expediente, acordó aceptar la solicitud de abstención de uno de sus miembros, al haber intervenido como perito en el procedimiento de contratación, informando los Pliegos de contratación; todo ello al amparo de lo previsto en el artículo



23.2.d) de la vigente Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Séptimo.- El 22 de marzo de 2017 (Registro de Salida nº 12, de 23 de marzo), este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento, en orden a evitar menoscabar los derechos de cualesquiera interesados, y dio traslado del recurso a los mismos, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones; todo ello en cumplimiento de las previsiones contenidas en los artículos 43 y 46.3 del TRLCSP.

En dicho plazo se han presentado alegaciones por parte de la licitadora VITEL, S.A.-SPICA, en las que, sin entrar en el fondo de la cuestión objeto del recurso y, por ende, sin afectar a la resolución que este Tribunal Administrativo de Contratación debe tomar, se pronuncia sobre los posibles efectos que tendría sobre el procedimiento de contratación una eventual estimación del recurso.

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, así como el artículo 88 bis del Reglamento de Régimen Interior de la Asamblea de Madrid, este Tribunal Administrativo de Contratación Pública es competente para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso se ha interpuesto contra el acto de exclusión de un contrato sujeto a regulación armonizada, por lo que estamos en presencia de un acto recurrible, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1.a) y 2.b) del artículo 43 del TRLCSP.

Tercero.- La empresa AUDITEL INGENIERIA Y SERVICIOS, S.L., ostenta legitimación para recurrir, pues es una persona jurídica *"cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones*

objeto del recurso", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP. No puede omitirse que el acuerdo impugnado implica su exclusión del procedimiento de contratación.

Asimismo queda acreditada, con la documentación adjunta que se aporta al escrito de interposición -y, en concreto, con la escritura de poder notarial presentada-, la representación del firmante del recurso.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto con fecha de 13 de marzo de 2017 en las oficinas de correos. Por lo tanto, la impugnación se ha formalizado dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución cuestionada, establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Asimismo, se ha cumplido con el trámite del previo anuncio previsto en el artículo apartado primero del meritado artículo.



Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, y conforme se anunció en los antecedentes, la representación de la recurrente circunscribe el razonamiento de la impugnación a la afirmación de que ha sido indebidamente excluida del procedimiento de contratación, habida cuenta de que, en contra de lo que se acordó de forma unánime por la Mesa de Contratación, entiende que no incluyó en el sobre nº 2 información relativa al sobre nº 3, sino que se limitó a incluir en el sobre nº 2 el plazo de mantenimiento exigido por los Pliegos de la contratación.

Sexto.- Presupuesto lo anterior, la resolución del presente recurso requiere examinar si la Mesa de Contratación, al resolver la exclusión de la empresa recurrente, ajustó su actuación al ordenamiento jurídico, especialmente al TRLCSP.

Para ello es preciso tomar en consideración que el artículo 1 del TRLCSP establece, entre sus fines, el garantizar el principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. En el mismo sentido, el artículo 139 de la citada norma establece que *"los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento*

igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”.

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Resolución 233/2011, de 5 de octubre, entre otras), ha reiterado que el principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como al ser valoradas éstas por la entidad adjudicadora, de acuerdo con lo reiteradamente afirmado por el hoy Tribunal de Justicia de la Unión Europea; por todas, su Sentencia TJCE de 25 de abril de 1996 (Comisión/Bélgica). De la jurisprudencia de dicho Tribunal se desprende, en efecto, que el respeto al principio de igualdad de trato implica no sólo la fijación de condiciones no discriminatorias para acceder a una actividad económica, sino también que las autoridades públicas adopten las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de dicha actividad. Principio éste que es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de contratos públicos; por todas, la Sentencia TJCE de 12 de diciembre de 2002 (Universidad-Bau y otros).

A esta exigencia obedece que el artículo 145.2 del TRLCSP prevea lo que sigue:

“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 148 y 182 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica o en un diálogo competitivo”.

En la misma línea, el artículo 150.2 del TRLCSP determina lo siguiente:

“La evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las proposiciones para hacer posible esta valoración separada”.

Los artículos 26 y 30.2 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público, concretan esta exigencia. A su tenor, la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor



debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición, con objeto de evitar el conocimiento de ésta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos. Y añade el considerado precepto lo que sigue:

"[...] la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquella cuya cuantificación dependa de un juicio de valor."

Atendiendo a las reproducidas prescripciones, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (a título de ejemplo, en las Resoluciones 233/2011, de 5 de octubre, y 771/2016, de 30 de septiembre), así como el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (por todas, sus Resoluciones 134/2012, de 31 de octubre, 38/2013, de 6 de marzo, y 18/2016, de 3 de febrero), has reiterado que la razón de ser de que la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas no es otra que la de evitar que ese conocimiento pueda influenciar en la valoración a realizar, permitiendo que el órgano competente mantenga la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. A ello responde la prohibición del anteriormente citado artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo.

Hemos de concluir, en consecuencia, que el orden de apertura de los sobres, y el propio contenido de los mismos, derivan de una exigencia legal.

Séptimo.- Por lo demás, cabe recordar que los PCAP constituyen la "ley del contrato" y recogen los pactos y condiciones definidoras del mismo. En este orden de ideas no puede eludirse la cita del artículo 25.1 del TRLCSP que, trasladando el principio de libertad de pactos, establece que *"en los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración"*. Y el siguiente artículo 26, tras indicar el contenido mínimo del contrato, impide que éste incluya estipulaciones que establezcan derechos y obligaciones para las partes distintos de los previstos en los pliegos.



Los pliegos, así caracterizados, son vinculantes y obligatorios y, como precisa el artículo 145.1 del TRLCSP:

"Artículo 145. Propositiones de los interesados.

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna".

En el concreto supuesto que nos ocupa, debe ponderarse para resolver la controversia lo dispuesto, de forma tajante y nítida, en la cláusula 9 del PCAP: "Cualquier referencia a criterios cuantificables automáticamente en un sobre distinto al número 3 determinará la exclusión de la oferta", con la consecuencia de que la propuesta técnica "no podrá contener proposición económica alguna. Cualquier referencia directa o indirecta a los aspectos económicos en este sobre acarreará la automática exclusión de la oferta"; previsión que no es caprichosa, pues obedece al respeto al principio de igualdad de trato entre los licitadores y el secreto de las proposiciones.

octavo.- Aplicando las anteriores consideraciones al supuesto que nos ocupa podemos anticipar que la exclusión de la recurrente del procedimiento de contratación debe reputarse ajustada a Derecho.

Así es, como ha quedado señalado en los antecedentes, el PCAP establece los criterios de adjudicación, con indicación de aquellos que dependen de un juicio de valor y los que resultan de una valoración objetiva. Los primeros debían quedar incluidos en la documentación del sobre nº 2, en tanto que los segundos debían incorporarse en el sobre nº 3. Por lo que se refiere al criterio "mantenimiento y garantía", al que se le otorgan 6 puntos, 1 de ellos es de valoración objetiva, el correspondiente al plazo, en tanto que las demás cuestiones referentes al mantenimiento y garantía dependen de una valoración subjetiva. Por ello, la información referente al plazo de garantía y mantenimiento debía incluirse en el sobre nº 3.

No puede dejar de advertirse que la recurrente no discute en ningún momento que el plazo de mantenimiento constituya un inequívoco criterio de adjudicación, debiendo



incluirse la documentación correspondiente, en consecuencia, en el sobre n° 3. Lo que se pone en cuestión es que con lo incorporado en el sobre n° 2, referente al plazo de mantenimiento, se esté desvelando información propia del sobre n° 3. Y al efecto razona que con lo señalado en el sobre n° 2 no se está manifestando que no se vaya a ofertar un segundo año de mantenimiento, como tampoco que sí se vaya a ofertar.

Sin embargo, no podemos compartir esta interpretación, pues contradice la actuación de la propia empresa. Así es, el apartado 4.1 de la Memoria de Mantenimiento y Garantías, incorporada por la recurrente a su oferta técnica (sobre n° 2), *ad litteram*, indica:

"Plazo de mantenimiento ofertado

AUDITEL contempla en la presente propuesta, la garantía durante un periodo de 2 años de todas las instalaciones y equipos objeto del proyecto, así como el mantenimiento integral in situ y soporte durante un periodo de 1 año de todos los equipos, materiales, instalaciones y otros elementos de los sistemas objeto del proyecto."

Como puede claramente desprenderse de la dicción literal, se está expresando cuál es el plazo de mantenimiento que oferta la recurrente *—un periodo de 1 año—*, que resulta ser el mínimo establecido en los Pliegos de contratación, por lo que la puntuación que le corresponde por este criterio de adjudicación es cero. En consecuencia, no se puede sostener, contrariamente a lo actuado por la propia recurrente, que no se hace ninguna referencia al ofrecimiento o no ofrecimiento singular del año adicional. Dicho lisa y llanamente, al señalarse que el plazo ofertado de mantenimiento es el de un año resulta inmediatamente claro, *a sensu contrario*, que no se oferta plazo adicional, por lo que la valoración de este criterio es cero.

Por tanto, al margen de que la documentación presentada contradice una cláusula de los PCAP —la "ley del contrato"—, expresamente admitida por la licitadora y vinculante para la misma, es evidente que el conocimiento de la puntuación objetiva deriva del plazo de mantenimiento de la oferta que se concreta, con carácter previo a la ponderación de los criterios que dependen de un juicio de valor, podría haber condicionado dicha valoración, con la consecuente vulneración del principio de igualdad de trato entre los licitadores; y ello justifica la decisión de exclusión de la recurrente adoptada de la Mesa de Contratación.



A mayor abundamiento, si se admitiera la documentación correspondiente al licitador que no ha cumplido la exigencia de presentar de forma separada ambos tipos de documentación, vulnerando lo expresamente prescrito en los pliegos, la documentación de carácter técnico podría haber sido valorada con conocimiento de un elemento de juicio que en las otras falta o, en palabras del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, *"ello configura un riesgo potencial de contaminación del juicio de valor que debe hacerse en exclusiva sobre los datos que deberían estar incluidos en el sobre B, razón por la cual, en aplicación de principio de igualdad y no discriminación, la adecuada interpretación de los preceptos ya citados exige la exclusión del licitador recurrente"* (Resolución 22/2013, de 17 de enero).

La circunstancia con la que se pretende dar cobertura a los actuado, es decir, que lo ofertado por la recurrente, en cuanto al plazo de mantenimiento se refiere, es el mínimo exigido en los Pliegos, no permite desvelar esta información en el sobre nº 2, sino que debería haberse hecho en el sobre nº 3, al ser un criterio de adjudicación de valoración automática y no sujeto a un juicio de valor, al margen de que dicha conducta no tiene en modo alguno encaje en el inequívoco tenor literal de los PCAP, con la eficacia vinculante que les es propia y que, como ya se ha visto, prescribe el artículo 145.1 del TRLCSP.

Consecuentemente, la licitadora que ahora recurre conocía que la inclusión de información atinente a criterios cuantificables automáticamente –como es el del plazo de mantenimiento– en el sobre nº 2 acarrearía *"la exclusión automática"* del procedimiento, como así ha sucedido. Y no planteó al respecto, a tenor del expediente que se nos ha trasladado, duda alguna que pudiera haberla generado confusión y llevado a proceder de un modo contrario a lo que se deduce de la mera literalidad de los PCAP.

Noveno.- Por otra parte, invoca la recurrente en defensa de sus intereses, la Resolución 1097/2016, de 22 de diciembre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en la que se razona lo siguiente:

"si bien en el sobre nº 2 se contenía información de la que podía deducirse un criterio evaluable automáticamente ello no ha de implicar la exclusión de la oferta de la adjudicataria por cuanto que el conocimiento de la misma no



influyó en la valoración de los juicios dependientes de un juicio de valor siendo que por ello no ha habido una vulneración de los principios de igualdad de trato y no discriminación que han de regir la contratación”.

Sin embargo, no podemos asumir dicho razonamiento, pues la doctrina extraída de dicha resolución no es aplicable al caso que nos ocupa, por cuanto que los supuestos de hecho son disímiles.

En efecto, la resolución invocada por el recurrente resuelve un recurso contra el acto de adjudicación de un contrato en el que la adjudicataria había incluido en el sobre nº 2 información de la que pudiera inferirse otra relativa a criterios evaluables mediante fórmulas, que debía incluirse en el sobre nº 3. Los servicios técnicos, a la hora de valorar la documentación técnica no tomaron en consideración las circunstancias relativas al criterio valorable de modo objetivo, lo que demuestra que en el caso concreto examinado en tal recurso el defecto en la presentación de la documentación no supuso una merma real del principio de igualdad de trato.

Empero, en el caso que nos ocupa no puede sostenerse lo mismo, por cuanto que no ha recaído valoración por parte de los servicios técnicos respecto de la oferta técnica de las empresas excluidas por incorporar información correspondiente a criterios evaluables mediante fórmulas. Es más, debe afirmarse que la Mesa de Contratación actuó correctamente, pues fue precisamente para evitar la posible contaminación en la ponderación de los criterios valorables mediante juicios de valor por lo que resultó excluida la empresa recurrente, con carácter previo a la emisión del informe técnico.

En conclusión, no puede considerarse, como en la resolución citada por la recurrente, que haya quedado acreditado que no se ha producido una vulneración del principio de igualdad de trato.

Décimo.- Por último, por lo que respecta a las alegaciones presentadas en trámite de audiencia por otra de las licitadoras, no procede hacer consideración de las mismas, toda vez que dichas alegaciones son extemporáneas, en el sentido de que se refieren a una cuestión ajena al objeto de este trámite, dado que nada se objeta en relación con el recurso que se ha presentado sino acerca de sus eventuales consecuencias sobre el procedimiento de contratación, de donde se colige que dichas alegaciones se



corresponden con un supuesto que no se ha actualizado y que es ajeno a la resolución que este Tribunal debe adoptar sobre el fondo del asunto.

En mérito a cuanto antecede, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial interpuesto por Don Ángel Holguera Dávila, en nombre y representación de AUDITEL INGENIERIA Y SERVICIOS, S.L., contra la Resolución de la Mesa de contratación de la Asamblea de Madrid, de 1 de marzo de 2017, por la que se le excluye de la licitación en el procedimiento abierto para la contratación de la solución "llave en mano" para el diseño, suministro, instalación, integración e implementación y puesta en funcionamiento de los sistemas de sonido, video, audio, conferencias, votaciones, comunicaciones (red segmentada, conexiones en escaños, señal y cableado) del salón de Plenos, anejos y otros espacios de la Asamblea de Madrid, CPASU/2016/02.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación acordada por este Tribunal Administrativo de Contratación Pública, en su reunión del pasado 22 de marzo de 2017.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Madrid, a 4 de abril de 2017

El Presidente del Tribunal Administrativo de Contratación Pública



[Handwritten signature]
D. Alfonso Arévalo Gutiérrez